







ID-14834199

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
 OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
 CONCILIACIÓN TERRITORIAL

**Radicación:** 11EE202070050450000984  
**Querellante:** ELISABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ  
**Querellado:** ELISABETH OVIEDO ROA

**RESOLUCION No. 00014**  
 (07 DE FEBRERO DE 2023)

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en uso de sus facultades legales otorgadas en el Decreto 4108 del 2011 y la resolución 2143 del 2014, en concordancia con lo establecido en el decreto 1295 de 1994 y la ley 1437 de 2011.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ELISABETH OVIEDO ROA, identificada con NIT: 52878655, propietaria del establecimiento de comercio LA TIERRA PROMETIDA ASOCIADOS, con dirección de notificación judicial en la Calle 51 Sur # 87K-10 municipio Bogotá DC, correo electrónico: elisabethoviedo123@hotmail.com.

**II. HECHOS**

- ✓ Mediante oficio radicado 11EE202070050450000984 del 28 de septiembre del año 2020, la señora ELISABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ, informa a este despacho del Ministerio del Trabajo informando lo siguiente: Me dirijo a ustedes con la finalidad de plantearles mi situación, ya que laboré en la ciudad de Bogotá en un restaurante de nombre LA TIERRA PROMETIDA por un periodo de 1 año y nueve meses en el cargo de auxiliar de cocina, manifiesta que fue abusada laboralmente cumpliendo exceso de horas trabajo de 6:30 am a 5:00 pm y después me cambiaron el horario de trabajo.
- ✓ Que como quiera que esta liquidación no se ha cancelado, se peticiona que se liquide como ordena el artículo 55 del CST el cual estipula una sanción consistente en la obligación de cancelar prestaciones sociales e indemnización moratoria.
- ✓ Mediante auto comisorio 530 del 28 de septiembre de 2020, se comisiona para iniciar averiguación preliminar la señora ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA, por presunto incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado de la señora ELISABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ.

Mediante auto número 600 del 13 de octubre de 2020 la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección Vigilancia y control e la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo ordena iniciar averiguación preliminar en contra de la señora ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA.

Mediante auto número 070 del 11 de febrero de 2022, se comunica la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio a cargo de ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA.

Mediante auto número 421 del 3 de agosto de 2022, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA.

Una vez transcurrido el termino para presentar los descargos la querellada no realiza pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente notificada de la decisión de formulación de cargos.

Mediante auto número 365 del 13 de julio de 2022, el despacho inicia periodo probatorio solicitando las siguientes pruebas:

- ✓ Copia del contrato suscrito con la señora ELISABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ
- ✓ Comprobante de pago de las prestaciones sociales canceladas a la señora ELISABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ.

Mediante auto número 698 del 26 diciembre de 2022, este despacho corre traslado a la investigada ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA, para que presente alegatos de conclusión.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El asunto se contrae al establecer si ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA, vulnero las normas que originaron la formulación de los siguientes:

**Cargo Primero:** *Presunta violación directa del artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo al no haber cancelado a la reclamante el auxilio de cesantías correspondiente al tiempo laborado.*

**Cargo Segundo:** *Presunta violación directa del artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes la prima de servicios correspondiente al tiempo laborado.*

**Cargo Tercero:** *Presunta violación directa del artículo 187 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado al querellante las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.*

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas en la siguiente actuación:

Dentro de la investigación administrativa sancionatoria se encuentran las siguientes pruebas:

- ✓ Reclamación presentada por la señora ELISABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ.

Conforme a esta prueba, el despacho considera, que ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA, incumplió con el pago de las prestaciones sociales a la trabajadora ELISABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ ya que la investigada no aportó prueba en la oportunidad establecida que desvirtuara las afirmaciones y pretensiones de la reclamante.

De acuerdo con la manifestación realizada por la reclamante en su escrito de reclamación laboral presentado a este despacho del Ministerio del Trabajo, no hace falta que el peticionario aportara pruebas de la falta de cotización al sistema de seguridad social y pago de prestaciones sociales por parte del empleador, pues le correspondía a este desvirtuar los hechos manifestados por la reclamante y los cargos presentados por el Ministerio del Trabajo, hechos que en ningún momento fueron desvirtuados.

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN****DESCARGOS:**

La investigada ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA, no presento escrito de descargos estando debidamente notificada del auto que dispuso la formulación de cargos.

**ALEGATOS:**

La investigada ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA, no presento escrito de alegatos de conclusión estando debidamente notificada del auto que dispuso la formulación de cargos.

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 433, 485 y 486 del C. S. del T., la Resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la Sentencia 2019-01744 de 2019 Consejo de Estado se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración.

Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte investigada probar los hechos contrarios.

El artículo 177 del C. de P.C., preceptúa: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba".

Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna. La parte que aduce el hecho como base de la consagración del efecto jurídico que persigue, tiene sobre si la carga de la prueba de dicho hecho.

**A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el escrito de reclamación laboral presentado por ELISABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ radicado 11EE2020700504500000984 mediante la cual reclama el pago prestaciones sociales por el tiempo laborado primas, cesantías y vacaciones.

Conforme a esta prueba, el despacho considera, que ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA, incumplió con el pago de las prestaciones sociales a la trabajadora ELISABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ ya que la investigada no aportó prueba en la oportunidad establecida que demostrara lo contrario a lo pretendido por la reclamante.

De acuerdo con la manifestación realizada por la reclamante en su escrito en su escrito de reclamación presentada a este despacho del Ministerio del Trabajo, no hace falta que el peticionario aportara pruebas de la falta de cotización al sistema de seguridad social y pago de prestaciones sociales por parte del empleador, pues le correspondía a la investigada desvirtuar los hechos manifestados por la reclamante y los cargos presentados por el Ministerio del Trabajo, hechos que en ningún momento fueron desvirtuados.

**B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Conforme a la reclamación realizada por el la señora ELISABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ, mediante la cual se reclama el pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado, el despacho considera, que ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA, incumplió con el pago de las prestaciones sociales a la trabajadora reclamante ya que la investigada no apporto prueba en la oportunidad establecida que demostrara lo contrario a lo pretendido por la reclamante.

Lo anterior permite inferir que ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA, incumplió derechos laborales y sociales en perjuicio de la reclamante al no cancelar al finalizar dicha relación el valor correspondiente a las prestaciones sociales primas, cesantías y vacaciones.

En estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte investigada probar los hechos contrarios, por tal razón NO hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración

**C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administradores observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones,

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionara los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

**D. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

Determinadas la violación constitucional en la actuación de la empresa, corresponde determinar el efecto sancionatorio este acto administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción constitucional.

*"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*

*2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (...)"*

*"(...) Artículo 12. Ley 1610 de 2013. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

**Artículo 486 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1610 de 2013:**

*"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"*

Dado que estamos hablando de un trabajador a quien se incumplió con su derecho a recibir el pago de unas prestaciones sociales por la prestación de su servicio siempre que exista una relación laboral de conformidad con los hechos no desvirtuados en la investigación se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto MEDIO.

**Gravedad de la sanción:** Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma social respecto al no cumplimiento de lo establecido en los artículos 249, 306 y 187 de CST, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago de las cesantías, primas de servicio y vacaciones pone en riesgo la salud de los trabajadores de gozar un descanso y quedar desamparados al terminar su relación laboral.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la ley.

**Calificación de la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación incorporados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.**

*Dice el Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Lo cual, para efecto de graduar la sanción, y de acuerdo con lo probado, se tendrá en cuenta los numerales 1, 6, 8 y 9 como agravantes:

**Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social se vio afectado por la conducta desplegada por ELISABETH OVIEDO ROA propietaria del

establecimiento RESTAURANTE LA TIERRA PROMETIDA, por no atender los términos consagrados en la ley laboral respecto al pago de las **prestaciones sociales** que son beneficios legales que el empleador debe pagar adicionalmente del salario ordinario o mínimo, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de una actividad laboral y así brindarle un beneficio al trabajador.

**Grave violación a los Derechos Humanos del trabajador:** Considerando que el derecho a las Prestaciones sociales es lo que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

Además de lo anterior, para la cuantificación de la sanción este despacho dará aplicabilidad al **principio de proporcionalidad** dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, así como el **principio de razonabilidad** indicando que no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del despacho, sino que debe observarse el artículo 44 del CPACA, en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a ELISABETH OVIEDO ROA, identificada con NIT: 52878655, propietaria del establecimiento de comercio LA TIERRA PROMETIDA ASOCIADOS, con dirección de notificación judicial en la Calle 51 Sur # 87K-10 municipio Bogotá DC, correo electrónico: elisabethoviedo123@hotmail.com.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a ELISABETH OVIEDO ROA, identificada con NIT: 52878655, propietaria del establecimiento de comercio LA TIERRA PROMETIDA ASOCIADOS, con dirección de notificación judicial en la Calle 51 Sur # 87K-10 municipio Bogotá DC, correo electrónico: elisabethoviedo123@hotmail.com, una multa una multa con base en las siguientes normas violadas:

**ARTÍCULO PRIMERO: Por el Cargo Primero:** Violación directa del al artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo al no haber cancelado a la reclamante el auxilio de cesantías correspondiente al tiempo laborado, un valor de **Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil de Pesos (\$ 3.480.000)**

**ARTÍCULO SEGUNDO: Por el Cargo Segundo:** Violación directa del artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes la prima de servicios correspondiente al tiempo laborado, un valor de **Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil de Pesos (\$ 3.480.000)**

**ARTÍCULO TERCERO: Por el Cargo Tercero:** Violación directa del artículo 187 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado al querellante las vacaciones correspondientes al tiempo laborado, un valor de **Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil de Pesos (\$ 3.480.000)**

Para un total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 10.440.000)** es decir **NUEVE (9) S.M.L.M.V** que equivalen a **(246.1567480902 UVT)** de unidades de valor tributario, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – **FIVICOCOT** -; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*"(...) El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como*



concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).

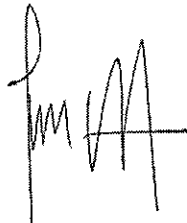
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [oeapartado@mintrabajo.gov.co](mailto:oeapartado@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mмосquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mмосquera@mintrabajo.gov.co); y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".(...)"

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DECIMO: ADVERTIR** que frente a esta decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

